



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de 2021

Proceso No. 2020-00074

Superado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al presente incidente de nulidad formulado por las demandadas Sociedad TECHAR ADMINISTRACIONES S.A.S. y SOCIEDAD G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Las citadas presentaron incidente de nulidad invocando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitando se declare la nulidad de lo actuado por no haberseles notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda, por cuanto, en resumen, pese a que recibieron en sus correos electrónicos mensaje de datos el 27 de febrero de 2020 contentivo de una serie de documentos y suscritos por el apoderado de la parte actora contentivos de la demanda y sus anexos, sin embargo, dentro de dicha documental no se allegó copia del auto que admitió la demanda incumpléndose de esa manera con lo dispuesto en el último inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, solicitan se declare la nulidad de lo actuado a partir de que se les tuvo por notificado y revocar la decisión del 8 de febrero de la presente anualidad que dispuso el decreto de pruebas y citó para audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

2. Oportunamente la parte actora se opuso a la prosperidad de las nulidades planteadas, bajo el argumento, en síntesis, que las demandadas aceptaron haber recibido los correos desde octubre de

2020 y por consiguiente, se enteraron de la existencia del proceso por lo que bien pudieron acceder a la información y han debido cumplir con los deberes que establece el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, por lo que solicitó se mantenga la actuación adelantada.

II. CONSIDERACIONES

1. La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil tiene cabida únicamente “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena ...*”.

Dicha nulidad tiene ocurrencia cuando, con omisión de los requisitos legales, se practica la notificación del primer auto proferido en la litis, acto que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa.

Por ello en aras de salvaguardar el derecho de defensa, el legislador ha previsto una serie de mecanismos que permitan llevar la noticia de una providencia judicial ante el conocimiento de aquellos implicados en el nuevo proceso que se ha iniciado, estableciendo así los parámetros y las formas de notificación en unas y otras circunstancias, empero, siempre se deben cumplir con todas y cada una de las formalidades ya que, ante cualquier vicio en su realización, lleva al traste con la validez del acto.

2. El debate que plantea el presente asunto gira entorno a la notificación que se practicó a las sociedades demandadas TECHAR ADMINISTRACIONES S.A.S. y G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., a sus correos electrónicos, modalidad que emergió como manera de facilitar dicho trámite dada la pandemia que viene afectando a nuestro país por el Covid-19, frente a la que el Gobierno Nacional emitió el Decreto 806 de 2020 y en la parte final del artículo

6º estableció: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*.

Conforme a ello, no hay duda que para que la notificación del auto admisorio a través de dicha modalidad se realice legalmente, se exige que deba remitirse al demandado destinatario copia del auto que dispuso la admisión, pues de no realizarse el acto se configura la invalidez del trámite intimatorio.

3. Por lo así expuesto, al verificarse que a las demandadas no se les remitió copia del auto que dispuso la admisión de la demanda, la notificación no quedó formalizada, sin que sea de recibo lo argumentado por el actor según el cual, como se enteraron de la existencia del proceso desde la pasada anualidad, han debido concurrir al asunto a obtener la copia de la providencia cuya emisión se echa de menos, pues ello no es carga de ese extremo, sino que por el contrario ello lo ha de efectuar la parte interesada en la notificación, esto es la parte demandante, a lo que se agrega que el mero incumplimiento de las formalidades establecidas para la notificación configuran una nulidad, salvo que el vicio de se hubiese saneado, lo que aquí no aconteció por ninguna de los motivos legalmente previstos.

4. Conlleva lo anterior a concluir que la notificación realizada a través del correo electrónico a las incidentantes no fue válida y, en ese sentido, se ha de declarar la nulidad desde el auto de fecha 8 de febrero de 202 inclusive y la actuación que emana de ella. Se les tendrá como notificadas por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

5. Como quiera que la actuación viciada de nulidad no le es atribuible a la parte demandante y que la nulidad lo es desde que dispuso tener por notificadas a las demandadas, no se dará aplicación a lo previsto

en el artículo 95 del Código General del Proceso, en la medida en que no se afecta prescripción ni caducidad.

III. DECISIÓN

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 8 de febrero de 2021, inclusive, y toda la actuación que de ella emane.

SEGUNDO. TENER COMO NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas Sociedad TECHAR ADMINISTRACIONES S.A.S. y SOCIEDAD G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR, en consecuencia, que el expediente permanezca en términos hasta tanto finalice el término de traslado para que las demandadas ejerzan el derecho de contradicción, secretaría proceda de conformidad.

CUARTO. NO DAR aplicación a lo previsto en el artículo 95 del Código General del Proceso, en la medida en que no se afecta prescripción ni caducidad.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 079, del 10 de agosto de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria